



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE
JUSTICIA Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS SEGUNDA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, se turnó para estudio y dictamen la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se reforma el artículo 1509, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas**, promovida por el Diputado Marco Antonio Gallegos Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos las comisiones ordinarias dictaminadoras de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, numerales 1 y 2, inciso q); 36, inciso d); 43 incisos e) y g); 44; 45, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; y 95 numerales 1, 2 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el dictamen conforme al siguiente procedimiento:

Metodología

- I. En el apartado denominado "**Antecedentes**", se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la iniciativa y turno a las comisiones competentes para la formulación del dictamen correspondiente.
- II. En el apartado "**Competencia**", se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo local para conocer y resolver en definitiva el presente asunto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. En el apartado **“Objeto de la acción legislativa”**, se expone la finalidad y alcances de la propuesta en estudio, y se hace una síntesis del tema que la compone.

IV. En el apartado **“Contenido de la Iniciativa”**, y con el objeto de establecer el análisis de la misma, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de la iniciativa en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado **“Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras”**, sus integrantes expresan los razonamientos y argumentos de valoración de la iniciativa en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado **“Conclusión”**, se propone el resolutivo que estas comisiones someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

D I C T A M E N

I. Antecedentes

1. El 24 de septiembre de 2025, el Diputado Marco Antonio Gallegos Galván, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se reforma el artículo 1509, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.
2. El 7 de octubre de 2025, la Presidencia de la Mesa Directiva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, incisos f) e i), de la ley que rige a este Congreso del Estado, acordó turnar dicha iniciativa a las comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, mediante



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

oficios con número: SG/AT-176 y SG/AT-177, recayéndole a la misma el número de expediente 66-774, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa

La presente acción legislativa tiene como finalidad, establecer que el derecho a reclamar responsabilidad civil por actos de violencia sexual sufridos durante la niñez o la adolescencia, sea imprescriptible.

IV. Contenido de la iniciativa

A continuación, nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial del promovente:

“La presente Acción Legislativa tiene por objeto establecer que el derecho a reclamar responsabilidad civil por actos de violencia sexual sufridos durante la niñez o la adolescencia, es imprescriptible.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Es de señalar, que la Iniciativa tiene relación con el Objetivo 16 (paz, justicia e instituciones sólidas), para el Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.

En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, en derecho, la prescripción es la pérdida o adquisición de un derecho o acción por el transcurso del tiempo, bajo las condiciones que establece la ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

De igual forma, la prescripción es un concepto importante en el derecho porque establece límites temporales para el ejercicio de los derechos y las acciones, evitando que situaciones de hecho se mantengan indefinidamente.

Se puede entender como un medio para adquirir un bien o liberarse de una obligación. Existen dos tipos principales: la prescripción adquisitiva (o usucapión), que permite adquirir la propiedad por el uso continuado de un bien durante un período determinado, y la prescripción extintiva, que extingue la posibilidad de reclamar un derecho o acción después de un cierto tiempo.

Así, la prescripción extintiva o liberatoria se produce por la inacción del acreedor por el plazo establecido por cada legislación conforme la naturaleza de la obligación de que se trate y tiene como efecto privar al acreedor del derecho de exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación.

Además, en el ámbito médico, la prescripción se refiere a la orden escrita de un médico para que un paciente reciba un medicamento específico, así como las instrucciones para su administración.

En resumen, la prescripción es un concepto jurídico que implica la pérdida o adquisición de derechos por el transcurso del tiempo, y en medicina, es la receta médica que indica el tratamiento a seguir.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En este tenor, es del conocimiento público, que, en muchos lugares, incluyendo México, una gran cantidad de delitos no se denuncian debido a la desconfianza en las autoridades, la percepción de impunidad, y la creencia de que los trámites son largos y difíciles. La falta de confianza en la capacidad de las instituciones para resolver los casos y la experiencia de que las denuncias no conducen a resultados efectivos son factores clave.

En el caso de violencia sexual contra menores de edad, existen diversas razones por las cuales las víctimas no denuncian, tales como el miedo a no ser creídas, temor al agresor, vergüenza, cuestionamiento, restar importancia a la agresión, no querer pasar por un procedimiento judicial revictimizante e incluso la culpa, por lo que sin duda, es de suma urgencia la intervención del Congreso para proteger a las niñas, niños y adolescentes que pasen por estas situaciones.

En este sentido, es de señalar que en sesión de fecha 26 de febrero del 2025, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual tienen derecho a disponer del tiempo necesario para comprender, asimilar y expresar su experiencia, sin estar sujetas a ningún plazo para denunciar.

Señaló la Corte, que los delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad no tienen "caducidad", por lo que pueden ser denunciados en cualquier momento, con independencia del tiempo que haya pasado desde su comisión.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Esta decisión representa el primer precedente en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declara la imprescriptibilidad de estos delitos, lo que constituye un avance en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en México, manifestación realizada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Con relación a la responsabilidad civil por actos de violencia sexual sufridos durante la niñez o adolescencia, al resolver el Amparo directo número 34/2024, de fecha 25 de junio del 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el derecho a reclamar responsabilidad civil por actos de violencia sexual sufridos durante la niñez o la adolescencia, es imprescriptible.

Lo anterior, a la luz de la doctrina jurisprudencial sobre los derechos de acceso a la justicia, justa indemnización y reparación integral del daño, así como los derechos de las niñas, niños y adolescentes a ser protegidos contra toda forma de violencia.

Estableciendo la Corte, que con ello se garantizan los derechos de acceso a la justicia y a la justa indemnización de las víctimas.

En su fallo, la Sala reflexionó que, si bien el Alto Tribunal ha sostenido en precedentes una interpretación conforme del artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México, para considerar que: (i) el plazo de la prescripción extintiva de dos años empieza a computarse a partir del conocimiento de los daños; y (ii) para el caso de daño extrapatrimonial, el plazo debe ser el genérico de diez años contemplado en el artículo 1159 del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

mismo Código; esa interpretación no puede aplicarse de forma estricta tratándose de daños provenientes de violencia sexual a niñas, niños y adolescentes pues, con ello, se violentarían los derechos de acceso a la justicia y justa indemnización de las víctimas que sufrieron violencia sexual cuando eran menores de edad.

Esto, debido a las particularidades de las víctimas que sufren el abuso en la infancia o en la adolescencia, ya que éstas no sólo deben comprender que son víctimas, sino que deben tomar conciencia del daño sufrido, sobreponerse y tener la fortaleza psicoemocional para revelar dicho abuso, lo cual se conoce como el derecho al tiempo con el que deben contar las víctimas para comprender, asimilar y verbalizar su experiencia, compartirla y eventualmente, cuando estén en condiciones de hacerlo, poder denunciar a quienes les violentaron.

De manera que, incluso el plazo genérico de diez años puede traducirse en una barrera en el acceso a la justicia y, por ende, a recibir una justa indemnización, toda vez que resulta incompatible con la naturaleza de los daños que genera la violencia sexual cometida en contra de personas menores de edad.

Además, no es posible presumir, como en asuntos de diversa naturaleza, que la falta de acción del acreedor se entienda como el desinterés para cobrar el crédito, dado que, en la hipótesis analizada, se trata de víctimas de violencia sexual sobre hechos que acontecieron cuando eran menores de edad y que causaron secuelas gravísimas en sus mentes que no terminan de desarrollarse o entender hasta que pasa el tiempo y cuentan



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

con madurez, redes de apoyo o cualquier situación que les permita comprender lo que sucedió. Asimismo, de aplicarse la prescripción en los términos expuestos previamente, se sancionaría y, por ende, revictimizaría a quien padeció el abuso, por no haber tenido el "valor" de demandar en un plazo determinado, lo que se sumaría a todas las complicaciones que en sí mismo lleva ese evento traumático.

Así, la Sala concluyó que cualquier término de prescripción vulneraría los derechos de acceso a la justicia de las personas que sufrieron violencia sexual cuando eran menores de edad, lo que adicionalmente contravendría el derecho a la libertad y seguridad sexual, a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal; por ello, debe considerarse que para estos casos no debe operar la prescripción.

Sostener una postura inversa, implicaría que la persona juzgadora analizara -en cada caso- el momento en que la persona que sufrió la violencia sexual se reconoció como víctima; cuándo tomó conciencia del daño sufrido, así como determinar el momento a partir del cual debe considerarse que tuvo la posibilidad de demandar, lo que resulta sumamente complejo; no sólo porque la valoración que tendría que realizar la juzgadora se reduciría a aspectos meramente subjetivos, sino por todo lo que ello implicaría para la víctima.

Finalmente, la Primera Sala deliberó que, aun en materia civil, cuando se reclama el daño con motivo de hechos constitutivos de violencia sexual en contra de personas menores de edad, no se puede exigir que se detallen pormenorizadamente los hechos con los que se sustenta la demanda. Lo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

contrario sería violatorio al derecho de tutela judicial efectiva y terminaría por revictimizar a quien padeció el abuso, al obligarle a revivir con nivel de detalle lo sucedido.

Por todo lo anterior, se propone establecer en el Código Civil, que el derecho a reclamar responsabilidad civil por actos de violencia sexual sufridos durante la niñez o adolescencia, sean imprescriptibles, con base en los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y que tienen como finalidad proteger los derechos de las niñas, niños ya adolescentes.”

V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como integrantes de estas comisiones, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes consideraciones:

El asunto que se somete a estudio tiene por objeto establecer en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas la imprescriptibilidad de la acción para exigir la reparación del daño derivada de hechos constitutivos de violencia sexual cometidos en contra de personas durante su niñez o adolescencia.

Consideramos que la importancia de esta reforma radica en garantizar el acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño a víctimas de violencia sexual infantil, atendiendo a las particularidades psicoemocionales que caracterizan este tipo de conductas, así como al principio del interés superior de la niñez previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Lo anterior, no surge de manera aislada, sino que deviene directamente de criterios recientes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente al resolver el Amparo Directo 34/2024, en el que determinó que cualquier plazo de prescripción aplicable a la acción civil derivada de violencia sexual sufrida durante la niñez o adolescencia constituye una barrera desproporcionada al derecho de acceso a la justicia y a la justa indemnización.

En dicho precedente, el Alto Tribunal sostuvo que las víctimas requieren disponer del tiempo necesario para comprender, asimilar y verbalizar el abuso sufrido, por lo que imponer límites temporales rígidos, implica desconocer la naturaleza traumática de estos hechos y genera una revictimización institucional; y bajo esta lógica, la imprescriptibilidad en materia civil se erige como un mecanismo de tutela reforzada en favor de niñas, niños y adolescentes.

Consideramos que con esta reforma se beneficia directamente a las víctimas, al eliminar obstáculos temporales que impidan la reclamación de la reparación del daño; se fortalece el derecho a la tutela judicial efectiva; se armoniza el ordenamiento local con la doctrina jurisprudencial nacional; y se consolida un marco normativo acorde con los estándares constitucionales y convencionales de protección reforzada.

Asimismo, derivado de la coordinación institucional que se mantiene con las distintas instancias de la administración pública y órganos del Estado, se tuvo a bien solicitar la opinión técnica-jurídica del Poder Judicial del Estado, el cual estimó viable la reforma al considerar que se encuentra alineada con los criterios



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y fortalece el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual infantil.

De igual manera, se solicitó opinión al Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), el cual manifestó su visto bueno a la propuesta, al estimar que la medida representa un avance sustancial en la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, particularmente en lo relativo a su derecho a vivir una vida libre de violencia y a recibir reparación integral cuando dichos derechos han sido vulnerados.

No obstante lo anterior, y atendiendo al análisis técnico realizado en el estudio de la iniciativa en comento, se advierte que la redacción originalmente planteada al referirse al “derecho a reclamar responsabilidad civil” no resulta la más adecuada desde la perspectiva de la técnica legislativa civil, toda vez que, lo jurídicamente prescriptible o imprescriptible no es el derecho en abstracto, sino la acción para exigir judicialmente la reparación del daño.

En consecuencia, se estima pertinente modificar la redacción propuesta, a efecto de establecer con mayor precisión que lo imprescriptible es la acción para exigir la reparación del daño derivada de hechos constitutivos de violencia sexual cometidos en contra de personas durante su niñez o adolescencia, garantizando con ello claridad normativa, congruencia sistemática dentro del Código Civil y mayor certeza jurídica.

Bajo estas consideraciones, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que la reforma resulta procedente, al consolidar un



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

marco normativo que coloca en el centro la dignidad humana, el acceso a la justicia y la protección reforzada de la niñez.

VI. Conclusión

Finalmente, el asunto en estudio se considera procedente con modificaciones, conforme a lo expuesto en el presente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 1509 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 1509 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 1509. La...

Asimismo, es imprescriptible la acción para exigir la reparación del daño derivada de hechos constitutivos de violencia sexual cometidos en contra de personas durante su niñez o adolescencia.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en el Salón de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los 2 días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ PRESIDENTE			
DIP. EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ SECRETARIA			
DIP. MARCELO ABUNDIZ RAMÍREZ VOCAL			
DIP. SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO VOCAL			
DIP. JUDITH KATALYNA MÉNDEZ CEPEDA VOCAL			
DIP. MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE VOCAL			
DIP. MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 1509, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en el Salón de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los 2 días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1. DIP. JUDITH KATALYNA MÉNDEZ CEPEDA PRESIDENTA		_____	_____
2. DIP. MARCELO ABUNDIZ RAMÍREZ SECRETARIO		_____	_____
3. DIP. GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON VOCAL		_____	_____
4. DIP. ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI VOCAL		_____	_____
5. DIP. VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES VOCAL		_____	_____
6. DIP. MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE VOCAL		_____	_____
7. DIP. JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY VOCAL		_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 1509, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.